



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Director de Telégrafos de esta Capital con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El E. S. Director general del cuerpo de Telégrafos me dice con fecha de ayer que desde el día 5 del actual quedarán abiertas para el servicio privado las estaciones de Oviedo, Jijón, Benavente, Huelva, Puerto de Santa María y San Fernando.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 4 de Febrero de 1858
=El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Por el Juzgado de primera instancia de Calahorra, se me participa que á fines del mes de Diciembre último, fué encontrado en el término de aquella jurisdicción, el cadáver de un hombre desconocido que se encontró congelado; y á fin de conocer la procedencia del difunto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el caso de faltar de su respectiva localidad, y se ignore su paradero, algun segeto cuyas señas convengan con las que se insertan á continuación, lo pongan en conocimiento de mi autoridad, á fin de hacerlo al mencionado Juzgado. Logroño 5 de Febrero de 1858.
Francisco Paez de la Cadena.

Señas del cadáver encontrado.

Un hombre como de 40 años, buena estatura, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz delgada, barba poblada, cara delgada y bien parecido. Vestido; pantalon mahon rayado oscuro y debajo otro azul celeste, chaqueta verde oscura, chaleco de rayas encarnadas, su cinturón de

cuero blanco, gorra de paño negro, llevaba muletas, su morral blanco de lienzo y una manta de retales.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposó. Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Burgos.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposó, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo Don Ramon Barrenechea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendi-

dos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pase de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó ménos.

Art. 3.º Gezarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los senten-

ciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres ántes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando sotto obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por

los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraído matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion a iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les

hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Peninsula ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indubidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débese hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las

pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estajo nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demás Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistia en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se obserben las reglas siguientes:

1.º Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistia general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podran presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Ca-

pitán general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.º La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistia.

4.º En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ó otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.º Las causas sobreesidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.º Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero, mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.º Los individuos precedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército de Marina que puedan resultar amnistiados, sino hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble caracter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Peninsula ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de marina, á uno de los cuerpos de la arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los

que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan.

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio de Sacro Monte, á Don Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecia levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de Don Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arqueria de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitution y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instrucion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Re-

les órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y diez de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instrucion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de segundos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y Administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que dictando varias reglas para la aplicacion del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instrucion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcio-

arios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instrucion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refiere clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodriguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodriguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, Vengo en deci-

dir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucion pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de La Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros; autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José de Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Podentes, feligresía de aquel Ayuntamiento, habia sal de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehension las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien, viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió, y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo:

Que al oír el tiro acudió el cabo y arrestó á Gestal, y llegando poco despues el Alcalde acompañado de un sargento y un individuo de la Guardia civil, practicado el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien le ordenó que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir las primeras diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que este puso en libertad á los arrestados por el Alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instrua otra sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario, se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste excitó al Juez de primera instancia para que no se le molestase por la jurisprudencia militar, y se formalizase en caso necesario la oportuna competencia:

Que estimado así por el Juez civil or-

dinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdicción militar, exponiendo que el Alcalde en las primeras diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito común, había funcionado como auxiliar del Juzgado ordinario, y que, según el art. 108 del reglamento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los competentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á abstenerse de proceder contra el Alcalde, y aceptó la competencia, apoyándose en que éste, abusando de su autoridad, había incurrido en el delito de conspiración contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdicción militar, según el art. 4.º, lit. 3.º tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército debiendo ser juzgado el Alcalde en consejo de guerra ordinario, con arreglo á las Reales órdenes de 1771 y 1782, y en que, con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podría remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Ramon María Arriola:

Considerando que el hecho de haber procedido el Alcalde de La Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que estos habían herido á una persona no puede merecer la calificación de insulto ó atropello á centinelas:

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funciones judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause desafuero.

Decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdicción civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de la Bola.

Así por la presente providencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Enero de 1858.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara

Madrid 20 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 1.º del actual venció el plazo para el pago del primer trimestre del corriente año, por las Contribuciones territorial, industrial y de consumos, con sus respectivos recargos, y dentro de éste mes deben de entregar su importe en la Te-

sorería de la Provincia, los Ayuntamientos de la misma que tienen á su cargo la cobranza de las propias Contribuciones.

La Administracion espera confiadamente, en que así lo verificarán y con esto evitarán el tener que acudir á la medida de apremio que quisiera hacer desaparecer en esta Provincia. Logroño 3 de Febrero de 1858.—Diego Fernandez Segura.

Aviso al Público.

A fin de proveerse los Estancos de tabacos que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia que abajo se expresan, se anuncia al público, para que los que deseen aspirar al desempeño de dichas espededurias, acudan en solicitud á esta Administracion en el improrogable término de 8 dias contados desde la fecha de su publicacion, teniendo entendido que á las mencionadas solicitudes se han de acompañar todos los documentos que señala la Real orden fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, inserta en la Gaceta núm. 1682.

Pueblos donde radican los Estancos vacantes.

Aldealobos.
Carbonera.
Muro de Aguas.
Navalsaz.
Ocon.
Turruncum.
Valdevigas
Villar de Enciso.
Villarroya.
Briñas.
Cuzcurritilla.
San Vicente.
Arenzana de Abajo.
Bobadilla.
Badarán.
Bezares.
Ventrosa.
Cárdenas.
Cordovin.
Mahave.
Manjarrés.
Mansilla.
Pedroso.
San Millan de Yecora.
Tricio.
Tovia.
Villaverde.
Villarejo.
Villavelayo.
Viniegra de Arriba.
Daroca.
Hornos.
Sojuela.
Sorzano.
Nestares.
Santo Domingo.
Grañon.
Laguna de Cameros.

Logroño 3 de Febrero de 1858.—Diego Fernandez Segura.

D. Juan de Ardanaz, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Marcial Royo y Felicia Navajas su muger, de esta vecindad, para que comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso que tiene hecho, presentándose en la Junta el día quince de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con el título de su crédito, bajo apercivimiento de que de lo contrario no serán admitidos, parándoles el perjuicio que haya lugar á los que no concurrieren. Dado en Logroño á 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanaz.—Por su mandado, Fausto José de Salanova.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Dirección general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero, Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 4.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado, á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 31 de Enero, 4,135. CAPITAL IMPUESTO, 21.663,150 reales.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales

Rentas vitales.

De supervivencia.
A voluntad.
De sucesion.
Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, según convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistral. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma.
» » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina.
» » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Miguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. Nágera..... D. Juan Nazar.
Arnedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla..... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor... D. Manuel de Negueruela.
Haro..... D. Felipe Pastor.

LOGROÑO

D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., según la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año..	Capital. 12,530 Renta. 1,044	46,500 5,954	101,100 8,456	225,000 19,635	527,000 44,785
De 5 á 7 años.	Capital. 9,960 Renta. 898	51,300 2,665	79,000 6,683	175,000 14,805	378,500 32,022
De 15 á 20 años.	Capital. 9,550 Renta. 807	50,900 2,614	79,170 6,881	171,500 14,509	389,000 32,910
De 30 á 40 años.	Capital. 9,725 Renta. 823	51,100 2,652	81,000 6,853	177,500 15,017	398,500 35,718
De 60 en adelante.	Capital. 10,700 Renta. 905	40,000 5,383	90,000 7,614	200,000 16,920	417,500 35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella

LOGROÑO: IMP. BENTA DE RUIZ.